

CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.

REGISTRO N°. 101-R FOLIO N°. 178/9

EXPEDIENTE N° 154994. JUZGADO N° 10.

"MOLIENDAS DEL SUR S.A. C/ MARONTI S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES".

Mar del Plata, 28 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: *"MOLIENDAS DEL SUR S.A. C/ MARONTI S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"* traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 1567, contra la resolución de fs. 1551/1552.

Y CONSIDERANDO:

I. En el auto cuestionado el Sr. Juez *a quo* rechazó la oposición deducida por la demandada respecto a la designación del Dr. Néstor O. Arosteguy a los fines de la absolución de posiciones por la firma actora e impuso las costas por su orden, por considerar que resultaba una cuestión sujeta a valoración.

II. A fs. 1567 el actor apeló las costas. El recurso fue concedido con efecto diferido. Los fundamentos obran en el escrito electrónico de fecha 10/12/2018 y se encuentran orientados a que sea la contraria quien cargue íntegramente con las costas. Aquéllos fueron respondidos por la demandada mediante presentación electrónica del día 12/02/2018.

III. El recurso merece prosperar.

Recordamos que de una interpretación armónica de lo normado por los arts. 68 y 69 del C.P.C. se extrae que el criterio rector a fin de imponer las costas en el marco de un incidente es preferentemente objetivo, limitándose de cierto modo la aplicación del criterio subjetivo al supuesto en que lo debatido pueda ser calificado como una cuestión dudosa de derecho (Loutayf Ranea, Roberto; "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, Bs. As., 1998, p. 276 y sstes., Gozaini, Osvaldo A.; "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, Bs. As., 2003, T. I, p. 178 y sstes.).

De tal manera, "el arbitrio judicial para disponer la eximición de costas en materia de incidentes se encuentra limitado al supuesto de que la cuestión jurídica sobre la que el mismo versa se preste a dificultades en su solución, sea por su complejidad natural o por la divergente interpretación que le haya dispensado la doctrina o jurisprudencia (...)" (Gozaini, Osvaldo A.; "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. La Ley, Bs. As., 2003, T. I, p. 179 y sstes.).

Como norma general, en todo juicio o incidente, las costas deben imponerse siempre al vencido, porque quien hace necesaria la intervención del Tribunal por su conducta –acción u omisión- debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos. La facultad judicial de eximir al vencido total o parcialmente es de carácter excepcional y de interpretación restringida (causas 165.865 RSI 275 del 11/07/2018; 166.734 RSI 50 del 6/03/2019).

En el *sub lite* la cuestión central resuelta por el pronunciamiento apelado - oposición al modo en que iba a tener lugar la producción de la prueba confesional- de ningún modo puede ser calificada como dudosa de derecho ni novedosa, por ser la doctrina y jurisprudencia allí citadas conteste en el sentido en que se dirimió la controversia, por lo que no concurren circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso articulado y revocar la condena en costas dispuesta en el decisorio apelado, imponiéndoselas a la demandada en su calidad de vencida (arts. 68, 69 y 274 C.P.C.C.).

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del C.P.C., **RESOLVEMOS:**

I.- Receptar el recurso de apelación articulado por la actora y revocar la resolución de fs. 1551/1152 en lo atinente a la imposición de costas, que se hacen recaer exclusivamente en el demandado (arts., 242, 245 y cctes. del C.P.C.)

II.- Imponer las costas de segunda instancia al apelado vencido (arts. 68 y 69 del C.P.C.).

III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967)

IV.- Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 *in fine* del C.P.C., sigan los autos según su estado.

RICARDO D. MONTERISI

ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario